

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

Resolución No. 9 DE 2010

22 DE DICIEMBRE DE 2010

“Por la cual se define el Programa Indicativo de Crédito Agropecuario para 2011 y las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones.”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar en CUATRO BILLONES CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.100.000'000.000.00) el programa Indicativo de Crédito Agropecuario para 2011, correspondiente a operaciones ordinarias y de programas especiales redescontados, financiados con recursos propios de los intermediarios financieros y sustitutivos de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

PARÁGRAFO: Para el cómputo de las operaciones sustitutivas de inversión obligatoria se considerará la cartera agropecuaria financiada con recursos propios de los intermediarios financieros, que cumpla con las condiciones establecidas por FINAGRO de acuerdo con esta resolución.

Los créditos que se otorguen como colocaciones sustitutivas definidas conforme a la reglamentación expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, así como las que sean garantizadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, se validarán aplicando las reglas previstas en las disposiciones dictadas por dicha Junta.

ARTÍCULO 2º.- Los términos y condiciones financieros de los créditos agropecuarios redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO, para beneficiarios definidos como pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras o población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, excluidas las operaciones a través del mecanismo de bonos de prenda, serán:

- a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más seis puntos porcentuales (6%) para los créditos a pequeños productores y comunidades negras; DTF efectiva anual más cuatro puntos porcentuales (4%)

para créditos a mujeres rurales de bajos ingresos y DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%) para programas dirigidos a población desplazada o reinsertada y programas de desarrollo alternativo.

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco puntos porcentuales (3.5%).

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivado del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En créditos para asociaciones, cooperativas y empresas de productores, que cuenten con la participación de pequeños productores y otros productores en el capital de la misma se contemplarán dos tasas de interés: La primera en condiciones de pequeños productor, para un porcentaje del crédito que corresponda proporcionalmente a la participación de estos productores y la segunda, en condiciones de otros productores, para el porcentaje restante del crédito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante lo previsto en el literal e) del presente artículo, la normalización de los créditos de la línea Capital de Trabajo, a productores cuyas unidades productivas se han visto afectadas por la ola invernal del año 2010 y cuyas obligaciones se encontraran al día el 1 de junio de 2010, podrá ser de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 3°.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, para beneficiarios distintos de los pequeños productores serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más diez puntos porcentuales (10%).

b) Tratándose de créditos estandarizados por FINAGRO en cuanto a plazos, periodos de gracia, periodicidad de pago de intereses y amortización a capital, la tasa de redescuento será la DTF efectiva anual más un punto porcentual (1%), siempre y cuando se otorgue en tales condiciones. Para los créditos que se concedan en condiciones diferentes a las estandarizadas por FINAGRO, la tasa

de redescuento podrá ser adicionada hasta en un punto porcentual (1%) respecto a la definida para créditos estandarizados.

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescotado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto y del cien por ciento (100%) en al caso de inversiones por la línea de Infraestructura y Adecuación de Tierras.

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivado del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

PARÁGRAFO: No obstante lo previsto en el literal e) del presente artículo, la normalización de los créditos de la línea Capital de Trabajo, a productores cuyas unidades productivas se han visto afectadas por la ola invernal 2010 y cuyas obligaciones se encontraran al día el 1 de junio de 2010, podrá ser de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 4°.- En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa nominal de intereses podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

ARTÍCULO 5°.- Dentro de los límites máximos señalados, FINAGRO mediante circular podrá establecer condiciones especiales de tasa de interés, periodos de gracia, plazos, periodicidad de pago de intereses y amortización a capital.

FINAGRO podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas con el objeto de recibir recursos como subsidio de tasa, que le permitan disminuir las tasas de redescuento y colocación establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 6°.- Los términos y condiciones financieras de los créditos que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda redescotados en FINAGRO serán:

a) La tasa de interés anual se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%).

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescotado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor comercial de la mercancía pignorada.

e) El plazo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito sin exceder de doce (12) meses.

ARTÍCULO 7°.- El cálculo de las tasas de interés y de redescuento de los créditos en función de la DTF será variable durante el plazo y se determinará con base en su valor vigente para el inicio de respectivo periodo de causación de intereses.

ARTÍCULO 8°.- Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 312 de 1991 o los que lo modifiquen o sustituyan y la Mujer rural de bajos ingresos se define de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1 de 2002 de la CNCA. Las comunidades negras se definen de acuerdo a lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores beneficiarios del programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

PARÁGRAFO: Para la calificación de pequeño productor en las Alianzas Estratégicas, se considerará al productor junto a su cónyuge, cuando según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuente con activos que no excedan al equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeños productor, según el procedimiento establecido en el Decreto 312 de 1991 o los que lo modifiquen o sustituyan. Igual procedimiento se considerará para la calificación de pequeños productores vinculados a proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento, que sean ejecutados por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos que se encuentren conformados en su totalidad por este tipo de productores.

ARTÍCULO 10°.- El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta Resolución.

PARÁGRAFO: En proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento desarrollados bajo esquemas de Crédito Asociativo, Alianzas Estratégicas, el monto máximo de préstamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición. Para

26

pequeños productores vinculados a proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento ejecutados por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos conformados en su totalidad por este tipo de productores, el monto máximo de préstamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición. Igualmente en créditos asociativos o alianzas estratégicas que vinculen a población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo, el monto máximo de préstamos por persona no podrá exceder el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor.

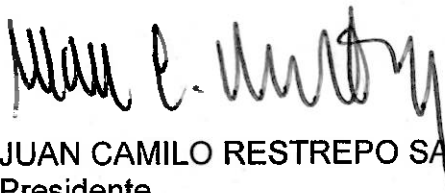
ARTÍCULO 11°.- Modificase el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 4 de 1998, el cual quedará así:

“Las refinanciaciones podrán efectuarse respecto del capital e intereses corrientes y de mora no superior a un (1) año, de créditos agropecuarios redescontados en FINAGRO financiados con recursos propios de los intermediarios financieros en condiciones FINAGRO o financiados con recursos propios de los intermediarios financieros, siempre que su destino hubiere sido el financiamiento de actividades redescontables en dicho fondo.”

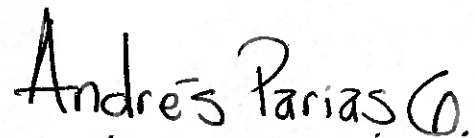
ARTÍCULO 12°.- Facultase a FINAGRO para adoptar las medidas operativas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales objeto de redescuento, validación o colocación con recursos propios de los intermediarios financieros, las que serán objeto de calificación previa, de revisión previa o registro, y de redescuento automático, topes unitarios y globales de financiamiento y márgenes de redescuento según líneas y rubros de crédito.

ARTÍCULO 13°.- La presente Resolución rige a partir del 1 de enero de 2011, previa su publicación en el Diario oficial.

Dada en Bogotá D.C., el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente



ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario